

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y CINCO.

do, eſcepto el ſervicio de los dichos tres millones, y medios eligidos para ſu ſatisfaccion, y paga con las calidades expreſadas en la dicha eſcritura, las quales apruebo como ſi de verbo ad verbum aqui fueſſen inſertas, e incorporadas, ſin eſceptuar, ni reſervar coſa alguna de lo en ella contenido, y de ſus clauſulas, y declaraciones, y en ſu cõformidad doy, y cõcedo al Reyno poder, y facultad en la forma para que pueda uſar, y uſe de los dichos medios, ſegun, y de la manera que en la dicha eſcritura, y acuerdos contiene. Y mando a todos los Corregidores, Aſiſtẽte, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos mis Reynos, y ſeñorios, y acada vno dellos en ſus lugares, y jurisdicciones, que ſin eſperar otra orden, cedula ni deſpacho, provean, y den orden, que luego y ſin dilacion alguna ſe uſe de los dichos medios, en la forma que ſe diſpone por la dicha eſcritura, y acuerdos, y eſta mi Cedula: guardando en todo, y en la diſtribucion de lo que fuere procediendo dellos las cõdiciones della con las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, o en parte lo contrauiniere, por que mi intencion, y determinada voluntad es, que la dicha eſcritura, y las condiciones con que eſta otorgada por el Reyno, y por mi eſtan concedidos, ſe guarden, y executen como en ellas ſe contiene, y con la limitacion pueſta en eſta mi cedula, como coſa otorgada a mi pedimiento, y a mi ſervicio, lo qual quiero, que tenga fuerza de contrato, motuo reciproco, y obligatorio echo, y otorgado entre partes, interuniendo para ello el ſervicio, que el Reyno me a echo. Y mando al Preſidente, y a los de mi Conſejo de la caſa, y al de hacienda, y ala comiſion de la adminiſtracion de Millones del Reyno, y a otros qualesquier Tribunales, y miniſtros miõs, a quien toca, y tocar puede lo contenido en eſta mi Cedula, que cada vno (en la parte que le tocare) haga recaudar, y poner en cobro los dichos medios, procediendo en la execucion dellos, y guaradando en ſu diſtribucion lo diſpueſto en la dicha eſcritura, y ſus condiciones, dando los demas deſpachos, que ſean neceſarios para ſu cumplimiento, a ſatisfaccion del Reyno, y a la dicha comiſion de millones del Reyno, que ſiente el traslado deſta mi Cedula en mis libros, y la buelvan originalmente al Reyno para que lo miſmo ſe haga por los Contadores del; todo ello no embargante qualesquier leyes, y prematicas deſtos mis Reynos, y ſeñorios, capitulos de Cortes, condiciones de los ſervicios de Millones, ordenaçãs, eſtilo, uſo y coſtũbre, q̃ ſe a obſervado haſta aqui, y lo demas q̃ aya, o pueda aver en contrario, con lo qual para en quanto a eſto toca, y por eſta vez diſpenſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y eſto quedando en ſu fuerza y vigor para lo demas adelante. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de julio de mil ſeiscientos cinquẽta y ſiete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Antonio Carnero. Y para que tenga eſcõto la dicha impoſicion, y ſe adminiſtre, y cobre como tengo reſuelto, os mando, que en conformidad de la dicha mi Cedula (aqui inſerta) y de la eſcritura que el Reyno a otorgado, deis las ordenes, y deſpachos neceſarios, para que en eſta ciudad de Murcia, y en las demas ciudades, villas, y lugares, que ſe incluyen en ſu Reynado, y Provincia, ſe execute la dicha impoſicion en la conformidad, y como en la dicha mi Cedula ſe contiene, adminiſtrandõſe, y cobrandõſe deſde luego por vos, y las demas personas a quien tocaren como ſe adminiſtran, y cobran los demas ſervicios de veinte y quatro millones, ſin ir, ni venir contra ſu